



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

EDUCACIÓN DIGITAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en un sistema de educación digital en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2 – Son objetivos rectores de la política educativa digital provincial:

- a) Promover la alfabetización digital para el desarrollo de competencias y saberes necesarios para la integración a la cultura digital y a la sociedad del futuro.
- b) Incluir las tecnologías para potenciar las prácticas educativas en todos los niveles educativos y los vínculos con los medios digitales, en función de sostener y favorecer el posicionamiento pedagógico que pone en valor el "saber" y el "hacer" de los educandos como sujetos de derecho y protagonistas de sus procesos de aprendizaje, al mismo tiempo que fomenta una alfabetización integral, en el marco de la innovación pedagógica.
- c) Fomentar el conocimiento y la apropiación crítica y creativa de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, considerando las particularidades de cada nivel.
- d) Fomentar programas educativos con inclusión de tecnologías, para contribuir al desarrollo de un sistema educativo innovador.
- e) Desarrollar un contexto inclusivo a partir del acceso a la igualdad de oportunidades y posibilidades, entendiendo a la educación digital como promotora de la inclusión y a la institución escolar como articuladora de entornos de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, que faciliten los procesos de enseñanza y de aprendizaje.
- f) Diseñar, impulsar e implementar trayectos formativos para equipos directivos y docentes, vinculados con la educación mediada por tecnologías.
- g) Desarrollar y gestionar la creación de contenidos y recursos digitales para poner a disposición de la comunidad educativa.
- h) Promover, desarrollar y/o coordinar las acciones vinculadas con el fomento de la ciencia y la tecnología y la construcción de conocimiento sobre la programación y el pensamiento computacional.
- i) Incentivar prácticas participativas innovadoras que favorezcan la valoración de la diversidad y el ejercicio de una ciudadanía responsable y solidaria.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- j) Fortalecer el rol de las instituciones educativas como dinamizadoras de nuevos modos de construcción y circulación de saberes vinculados a la cultura digital.
- k) Permitir el acceso a las tecnologías digitales, poniendo a disposición de las instituciones educativas y de sus actores el equipamiento y la infraestructura tecnológica necesarias para hacerlo.
- l) Promover alianzas y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para el diseño y desarrollo de acciones que permitan la implementación de la educación digital según lo propone la presente legislación.
- m) Simplificar e implementar regulaciones de cumplimiento simple, facilitando los trámites administrativos docentes y de las instituciones educativas.
- n) Garantizar y/o gestionar líneas de financiamiento para la puesta en marcha, el mantenimiento, el recambio de equipos y el sostenimiento de las políticas de educación digital.

Art. 3 - La educación digital es un bien público y un derecho personal, social e inalienable, que debe ser garantizado por el Estado provincial, con el fin de brindar trayectorias educativas de calidad, innovadoras, creativas, participativas y diversas.

Art. 4 - El Estado provincial garantizará el acceso de todos los ciudadanos a la Educación Digital en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, en todos sus tipos de gestión, abarcando saberes interconectados y articulados, orientados a promover la alfabetización digital, entendida como el desarrollo del conjunto de competencias y capacidades necesarias para que los estudiantes puedan integrarse plenamente en la cultura digital.

Art. 5 - Promuévese la construcción de un conjunto de saberes que se introducen en la dimensión de lo digital como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo humano integral con crecimiento económico y justicia social.

Art. 6 - Determinase al Consejo General de Educación como autoridad de aplicación de la presente ley, el cual fijará la normativa necesaria para garantizar:

- a) La instrumentación de los mecanismos necesarios para la definición de acciones, implementación, seguimiento y evaluación de la educación digital en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.
- b) El desarrollo de recorridos de formación docente vinculados con el diseño de procesos educativos mediados por tecnologías.
- c) La definición de orientaciones pedagógicas para la educación digital en el desarrollo curricular y de competencias digitales que buscan promoverse en docentes y estudiantes.
- d) La infraestructura y los requerimientos tecnológicos que las instituciones educativas requieran, según criterios establecidos, para la implementación de las diversas acciones citadas en esta ley.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

e) El desarrollo, la incorporación y la apropiación por parte de la comunidad educativa de contenidos y recursos digitales para fortalecer la enseñanza y el aprendizaje en todas las áreas del conocimiento.

f) La incorporación de roles docentes y/o no docentes de apoyo a la implementación de la educación digital y promoción de la innovación y tecnología educativa en las instituciones educativas, en todos los niveles y modalidades de gestión.

Art. 7 - Impleméntese la Educación Digital de manera gradual y progresiva, determinándose su aplicación al criterio de ejecución de los programas pertinentes por el Consejo General de Educación, a fin de incorporar de manera simultánea y equitativa a todos los niveles y modalidades.

Art. 8 – La presente Ley entiende a la educación digital como un derecho, por lo que:

a) El sistema educativo garantiza la plena inserción del estudiante en la cultura digital para el aprendizaje, creando un ambiente seguro y respetuoso para la protección de datos personales. Las actuaciones buscan tener un carácter inclusivo y de accesibilidad, en particular en lo que respecta al estudiante que presenta alguna discapacidad.

b) Inclúyase en el profesorado la formación necesaria para el desarrollo y fortalecimiento de competencias digitales y el diseño de prácticas de enseñanza acordes con la implementación de una educación digital, según las orientaciones pedagógicas establecidas en el marco de la presente ley y establecidas por el Consejo General de Educación.

c) Inclúyase en los planes de estudio de los Institutos de Nivel Superior, en especial de aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del estudiante, la formación en competencias digitales y prácticas de enseñanza en pos de la implementación de una educación digital.

Art. 9 - Los integrantes de la comunidad educativa tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de internet.

a) El Consejo General de Educación posee la facultad de auditar las diferentes instituciones con el fin de resguardar los datos personales de la comunidad educativa. Se promueve la aplicación de la ética en el uso de tecnología y velar por el cumplimiento de las políticas de privacidad y protección de datos, especialmente de los menores, conforme a las disposiciones vigentes y las que emanen de la autoridad de aplicación.

b) Las instituciones educativas y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades educativas en las que participen menores de edad, son garantes de la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, particularmente el de protección de datos personales, mediante servicios de la sociedad de la información.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

TÍTULO II

SISTEMA EDUCATIVO DIGITAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 10 – Promuévase el desarrollo y fortalecimiento las competencias digitales en docentes y estudiantes para que puedan ser aplicadas en las prácticas educativas, a través de:

- a) Utilización de herramientas colaborativas para el desarrollo de actividades grupales.
- b) Selección y utilización de contenidos y recursos digitales para enriquecer la enseñanza y el aprendizaje de los distintos espacios curriculares.
- c) Utilización de plataformas virtuales con sentido pedagógico, incluyendo las herramientas disponibles en estas.
- d) Incorporación de tecnologías digitales para la mejora de las prácticas de enseñanza presencial.
- e) Desarrollo de actividades virtuales de enseñanza y de aprendizaje.
- f) Diseño de instrumentos de evaluación en diferentes formatos.
- g) Incorporación de las tecnologías, para visualizar la oportunidad de aprender y enseñar desde cualquier lugar y en cualquier momento.
- h) Seguimiento de las trayectorias del aprendizaje de los estudiantes, en espacios educativos presenciales y virtuales.
- i) Desarrollo de espacios digitales para beneficiar el proceso de enseñanza aprendizaje haciendo uso de los dispositivos y promoviendo la producción de conocimiento y tecnología.

Art. 11 - El Estado provincial es quien provee la plataforma educativa de uso gratuito, basada en software libre y estándares abiertos, fomentando contenidos basados en los principios del Diseño Universal de Aprendizaje. Dicha plataforma deberá contar con la suficiente documentación en distintos formatos que permitan su perfecta administración técnica y pedagógica y su elección deberá justificarse en resultados concretos de aplicación en diversos entornos de formación.

Art. 12 - Promuévase el desarrollo y la socialización de contenidos y recursos digitales por parte de los docentes de todos los niveles, con el fin de crear una comunidad de práctica y experiencias educativas innovadoras con Tecnologías de la Información y de la Comunicación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DOCENTE

Art. 13 - Promuévase el diseño e implementación de trayectos de formación docente para todos los niveles atendiendo a los contenidos y competencias digitales propuestos en la presente ley, para lo que:

- a) Asegúrese la disponibilidad de trayectos de formación continua gratuitos para los docentes en servicio.
- b) Diseñense trayectos de formación para todos los docentes de diversa duración, profundidad y en distintas modalidades.
- c) Ofrezcarse un abordaje integral de la construcción de conocimientos desde una apropiación crítica y creativa de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, favoreciendo la innovación pedagógica y la autonomía docente.
- d) Garantícese que los planes de estudio y diseños curriculares de los profesorados tengan los contenidos necesarios y que los niveles superiores tengan los entornos formativos adecuados.
- e) La autoridad de aplicación es quien certifica y acredita la formación recibida y el desarrollo de contenidos, capacidades y experiencias generadas en entornos presenciales y virtuales.

Art. 14 - Inclúyanse trayectos de formación para equipos directivos y supervisores, con la finalidad de que logren incluir las tecnologías en un proceso de planificación estratégica de cada institución, usando información diagnóstica para su desarrollo. A su vez se potenciará el rol de los equipos directivos orientado a potenciar la función de liderazgo pedagógico con nuevas herramientas digitales.

Art. 15 - Inclúyanse trayectos de formación destinados a docentes y estudiantes en formación de la modalidad intercultural bilingüe, como también en la modalidades especiales, atendiendo a los contenidos y competencias digitales propuestos en la presente ley que sirvan para potenciar el desarrollo de estas modalidades.

Art. 16 - El Consejo General de Educación implementará los dispositivos de evaluación para certificar y acreditar las competencias digitales de los docentes, considerando los diseños curriculares jurisdiccionales y los diferentes niveles educativos y modalidades. Tales certificaciones se incluirán de manera gradual como condiciones para el ingreso, acrecentamiento de horas, ascenso, interinatos y suplencias.

CAPÍTULO III

CURRÍCULA ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN DIGITAL

Art. 17 - Realícense las modificaciones curriculares, reconociendo la experiencia desarrollada hasta el momento debido a la necesidad de incluir las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la programación y la robótica, de manera transversal a los espacios vigentes, considerando los diseños curriculares jurisdiccionales, el nivel educativo y modalidad.

Art. 18 - Promuévase un paradigma curricular orientado al desarrollo de capacidades y al trabajo interdisciplinario, en línea con la riqueza de los recursos digitales, para resolver problemas del mundo



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

real a fin de construir una secuencia ordenada de acciones, buscando innovar en los procesos educativos y la mejora de los métodos de enseñanza y aprendizaje.

Art. 19 - Promúevanse espacios para compartir experiencias y elaborar estrategias mediadas por entornos y recursos digitales para la resolución de problemas y construcción de saberes con pares, en un marco de respeto y valoración de la diversidad e integración, buscando desarrollar entornos de enseñanza y aprendizaje que sirvan para la participación colaborativa y la apropiación de conocimientos y capacidades.

Art. 20 - En el marco de la presente Ley el Estado provincial promueve las vocaciones científico-tecnológicas y las carreras de la sociedad del conocimiento en todos los niveles y modalidades. Para ello, el Consejo General de Educación está facultado para implementar un abanico de programas tales como (pero no limitados) a becas estudiantiles, servicios a estudiantes, propuestas educativas específicas y programas de empleo. Estos serán accesibles a los estudiantes de todos los niveles y modalidades. El Consejo General de Educación es el encargado de definir los lineamientos operativos de estos programas, incluyendo la conformación de los comités de evaluación de becas.

CAPÍTULO IV

INFRAESTRUCTURA DIGITAL Y TECNOLÓGICA

Art. 21 - El Estado provincial es garante de la conectividad (incluyendo instalación y mantenimiento) de la totalidad de las unidades de servicio educativo en un plazo máximo de 3 años, siendo el Consejo General de Educación quien presente un plan operativo para el cumplimiento de esta meta dentro de los 60 días de sancionada la presente ley, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 22 - El Estado provincial es garante de la disponibilidad de al menos un dispositivo por sección o división para el uso de docentes, en todos los niveles y modalidades de gestión.

Art. 23 – El Consejo General de Educación provee lo concerniente al mantenimiento, operatividad y actualización de los dispositivos de las unidades educativas, los estudiantes y los docentes. La reglamentación fijará las condiciones, plazos y distribución de los costos del presente artículo.

Art. 24 - El Estado provincial es garante de un acceso equitativo al uso de dispositivos digitales a todos los estudiantes de la Provincia mediante donación, comodato, financiación o mediante como la relamentación lo disponga.

Art. 25 – Créense los Espacios Digitales en los establecimientos educativos para afrontar la necesidad de aprovechar la infraestructura tecnológica disponible, con el propósito de brindar un ambiente con el equipamiento, conectividad y soporte necesarios para beneficiar los aprendizajes en las distintas áreas pedagógicas, haciendo uso de los dispositivos para desarrollar competencias digitales que permitan a sus beneficiarios experimentar y aprender con las nuevas tecnologías. En tal sentido, este espacio permitirá crear ambientes inmersivos óptimos a fin de poder garantizar:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Mejoras en el proceso de enseñanza y de aprendizaje.
- b) Desarrollo de competencias digitales para el Siglo XXI y habilidades en Ciencia, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas.
- c) El fomento de la creatividad, innovación y la "cultura hacedora".
- d) La posibilidad de experimentar, crear, explorar, jugar y aprender con las nuevas tecnologías puestas al alcance de los y las estudiantes.
- e) La promoción de una alfabetización plena e integral que permita el desarrollo del educando.
- f) Repensar y enriquecer las trayectorias escolares y el currículum.
- g) Compartir experiencias y elaborar estrategias mediadas por entornos y recursos digitales para la resolución de problemas y construcción de saberes con sus pares, en un marco de respeto y valoración de la diversidad.
- h) Alcanzar a la totalidad de los niveles educativos como beneficiarios del Espacio Digital.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 – Autorícese a la autoridad de aplicación a realizar las modificaciones presupuestarias para la aplicación de la presente ley.

Art. 27 – Comuníquese, publíquese...



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

En un contexto global como el actual, en el que la formación digital es cada vez más importante para el desarrollo laboral y humano, es que veo de vital importancia establecer como derecho fundamental el enseñar y aprender en un sistema de educación digital.

El presente proyecto cuenta entre sus objetivos el fomento a la creatividad, la innovación, el pensamiento crítico, la resolución de problemas y el aprendizaje autónomo, así como también la actualización permanente dentro de un sistema educativo que contribuya a la construcción de pautas de convivencia y comportamiento, para que los habitantes de la provincia puedan desarrollarse como ciudadanos y ciudadanas digitales. También busca incluir las tecnologías para potenciar las prácticas educativas en todos los niveles educativos y los vínculos con los medios digitales en función de sostener y favorecer el posicionamiento pedagógico que pone en valor el "saber" y el "hacer" de los educandos como sujetos de derecho y protagonistas de sus procesos de aprendizaje, al mismo tiempo que favorece una alfabetización integral, en el marco de la innovación pedagógica.

Se entiende a la educación digital como un bien público y un derecho personal, social e inalienable, que debe ser garantizado por el Estado provincial, con el fin de brindar trayectorias educativas de calidad, innovadoras, creativas, participativas y diversas.

En ese sentido, el Estado provincial “garantizará el acceso de todos/as los/las ciudadanos/as a la Educación Digital en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, en todos sus tipos de gestión, abarcando saberes interconectados y articulados, orientados a promover la alfabetización digital, entendida como el desarrollo del conjunto competencias y capacidades necesarias para que los y las estudiantes puedan integrarse plenamente en la cultura digital”.

Por ello, se busca promover el desarrollo y fortalecimiento las competencias digitales en docentes y estudiantes para que puedan ser aplicadas en las prácticas educativas, a través del empleo de herramientas colaborativas para el desarrollo de actividades grupales; la selección y utilización de contenidos y recursos digitales para enriquecer la enseñanza y el aprendizaje de los distintos espacios curriculares; el manejo de plataformas virtuales con sentido pedagógico, incluyendo las herramientas disponibles en estas; la incorporación de tecnologías digitales para la mejora de las prácticas de enseñanza presencial y el desarrollo de actividades virtuales de enseñanza y de aprendizaje.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La autoridad de aplicación será el Consejo General de Educación, que fijará la normativa para garantizar la instrumentación de los mecanismos para la definición de acciones, implementación, seguimiento y evaluación de la educación digital; el desarrollo de recorridos de formación docente vinculados con el diseño de procesos educativos mediados por tecnologías; y la definición de orientaciones pedagógicas para la educación digital en el desarrollo curricular y de competencias digitales que buscan promoverse en docentes y estudiantes. A su vez deberá garantizar la infraestructura y los requerimientos tecnológicos que las instituciones educativas requieran, según criterios establecidos, para la implementación de las diversas acciones citadas en esta Ley; el desarrollo, la incorporación y la apropiación por parte de la comunidad educativa de contenidos y recursos digitales para fortalecer la enseñanza y el aprendizaje en todas las áreas del conocimiento; y la incorporación de roles docentes y/o no docentes de apoyo a la implementación de la educación digital y promoción de la innovación y tecnología educativa en las instituciones educativas.

También se pretende diseñar, impulsar e implementar trayectos formativos para equipos directivos y docentes, vinculados con la educación mediada por tecnologías, desarrollar y gestionar la creación de contenidos y recursos digitales para poner a disposición de la comunidad educativa y promover, desarrollar y/o coordinar las acciones vinculadas con el fomento de la ciencia y la tecnología y la construcción de conocimiento sobre la programación y el pensamiento computacional.

Además son objetivos de esta Ley incentivar prácticas participativas innovadoras que favorezcan la valoración de la diversidad y el ejercicio de una ciudadanía responsable y solidaria, fortalecer el rol de las instituciones educativas como dinamizadoras de nuevos modos de construcción y circulación de saberes vinculados a la cultura digital, permitir el acceso a las tecnologías digitales poniendo a disposición de las instituciones educativas y de sus actores, el equipamiento y la infraestructura tecnológica necesarios para hacerlo.

Por lo expuesto solicito a los miembros de esta Cámara acompañen la presente iniciativa.